



## TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE:

**CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026)  
(proyecto discutido y aprobado en sala extraordinaria de la fecha)

Radicación: 680013403001-2026-00014-01 Int. 2026/00246 Proceso: Acción De Tutela – Segunda Instancia Accionante: Cristian David Salas Curiel Accionados: Fiscalía General de la Nación Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga
--

En escrito puesto en conocimiento de esta Corporación, el señor CRISTIAN DAVID SALAS CURIEL, presentó recurso de impugnación contra el fallo dictado el día 12 de febrero de 2026 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, mediante el cual negó el amparo invocado por el impugnante, en contra de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo vinculados de oficio el COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN2024, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a todos los aspirantes para el cargo de AUXILIAR I identificado con la OPECE I-310-M-01-(27), del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso.

#### I- LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante depreca el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el mérito y el acceso a cargos públicos.

#### II- HECHOS GENERADORES DE LA VIOLACIÓN ENROSTRADA

1. El accionante manifiesta encontrarse inscrito en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, específicamente para el cargo de

AUXILIAR I, identificado con la codificación OPECE I-310-M-01-(27), proceso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

2. Señala que el 13 de noviembre de 2025 fueron publicados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, evidenciando que el operador del concurso no tuvo en cuenta su formación académica como Tecnólogo en Gobierno Local, Técnico en Sistemas, y el curso Guardián de la Democracia y en Promoción y Ejercicio de los Derechos Humanos, asignándole un puntaje de cero (0) puntos en dicho factor.
3. Indica que el 14 de noviembre de 2025 presentó reclamación a través del aplicativo SIDCA 3, en la que expuso la pertinencia de la formación acreditada frente a las funciones esenciales del empleo al cual aspira; no obstante, en diciembre de 2025 la Unión Temporal confirmó el puntaje inicialmente asignado, bajo el argumento de que los títulos aportados no guardaban relación con las funciones del cargo, omitiendo además un pronunciamiento de fondo respecto de la formación en “Promoción y Ejercicio de los Derechos Humanos”.
4. Finalmente, sostiene que las entidades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales, al no aplicar criterios objetivos en la valoración documental y al modificar de manera unilateral las reglas previamente establecidas en el concurso de méritos.

### III- LO PRETENDIDO

Con báculo en lo expuesto, el accionante ruega la protección de sus supra indicados derechos fundamentales y, en que consecuencia, se ordene a las entidades accionadas aplicar los criterios de valoración previstos en el Acuerdo No. 001 de 2025 y la Guía de Valoración de Antecedentes, asignándole el puntaje correspondiente a la formación acreditada, por guardar relación con el empleo al que aspira.

### IV- TRÁMITE

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2026 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, admitió la acción constitucional y dispuso las vinculaciones de oficio anotadas.

-LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CCE indicó que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operadora del proceso, mediante informe de fecha 3 de febrero de 2026, identificó una omisión involuntaria consistente en no haber asignado puntaje a los

**RADICADO:** 680013403001-2026-00014-01 Int. 2026/00246  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** CRISTIAN DAVID SALAS CURIEL  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



títulos de Tecnólogo en Gobierno Local, Técnico en Sistemas y un curso en Derechos Humanos aportados por el accionante. Señaló que, una vez advertido el error, se procedió a su corrección, modificando el puntaje de cero (0) a quince (15) puntos.

Con fundamento en lo anterior, sostuvo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que las pretensiones del accionante habrían sido satisfechas y la presunta vulneración de derechos fundamentales habría cesado, razón por la cual considera innecesaria la intervención del juez constitucional.

-LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 manifestó haber incurrido en una omisión involuntaria durante la etapa de valoración de antecedentes. Indicó que, mediante informe del 3 de febrero de 2026, se dio alcance aclaratorio a la reclamación VA202511000000529, en el cual se corrigió el error consistente en no haber puntuado inicialmente los títulos referidos, procediendo a su recalificación y elevando el puntaje de cero (0) a quince (15) puntos.

No obstante, precisó que mantuvo la decisión de no asignar puntaje al curso denominado “Guardián de la Democracia”, al considerar que su contenido no guarda relación directa con las funciones del empleo a proveer, circunstancia que fue informada al accionante.

-EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó su desvinculación del trámite, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la entidad responsable de los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración de derechos fundamentales.

-EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA también solicitó su desvinculación del proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando que no tuvo participación en las actuaciones relacionadas con la valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos objeto de controversia.

-El accionante, CRISTIAN DAVID SALAS CURIEL, mediante escrito allegado al trámite, solicitó que no se declare la existencia de un hecho superado, al considerar que persiste la vulneración de sus derechos, en tanto el curso denominado “Guardián de la Democracia” no fue valorado, pese a que, en su criterio, sí guarda relación con las funciones del empleo al cual aspira.

## **V- EL FALLO IMPUGNADO**

Data del 12 de febrero de 2026. En éste, el Juez a quo, tras realizar un recuento del trámite procesal, declaró la improcedencia del amparo constitucional, al establecer que no se superó el presupuesto de subsidiariedad, pues el accionante contaba con otros mecanismos de defensa judicial para cuestionar los aspectos derivados del concurso; aunado a ello, el despacho concluyó que no se acreditó un perjuicio irremediable que habilitara la intervención excepcional del juez de tutela.

## **VI- LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación reiterando los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de tutela.

## **VII- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela es un mecanismo judicial consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dirigido, a través de un procedimiento breve y sumario, a la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, que se han visto vulnerados o amenazados. Su ejercicio procede siempre que aquella no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial para su salvaguarda o, cuando disponiendo de éste, el mismo no sea eficaz para evitar la vulneración iusfundamental o se requiera el otorgamiento del amparo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. CASO CONCRETO**

Examinados los hechos y pretensiones del escrito incoatorio, la respuesta blandidas, la sentencia de primera vara y el escrito de impugnación que centra nuestra atención, pronto se otea el carácter abiertamente improcedente de esta herramienta de resguardo, en la medida que todo cuanto alega el quejoso a través de este escenario judicial puede ser materia de discusión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en uso de los medios de control dispuestos por el ordenamiento jurídico en tratándose de la presunta ilegalidad de actos administrativos como el cuestionado en esta ocasión, de suerte que no puede el Juez de tutela suplantar al Juez natural de controversias como la del sub judice, en grosero desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige acciones como la de la especie.

Siendo así, para la Sala refulge meridiano que la acción de tutela deviene improcedente, pues el promotor aún cuenta con las acciones contenciosas

administrativas para que en caso de insistir en los yerros advertidos, sea el Juez competente el que resuelva sobre el punto, de cara a determinar si en efecto la UNION TEMPORAL FNG 2024 y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN vulneraron los derechos del accionante al no otorgar la validez al curso “Guardián de la Democracia”, sin que ninguna de las autoridades querelladas hubieren advertido tal situación, pues como se evidenció le otorgaron validez a los títulos que principalmente no habían sido objeto de puntuación.

Sobre el particular, la Constitucional, en sentencia T-090 de 2013, sostuvo:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

*3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergradable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*

*La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.*

*Centrando nuestro estudio en la primera subregla antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.*

*3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez*

*pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.*

*Quiere ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño”.*

Como se ve, el caso objeto bajo estudio se sitúa en la segunda de las subreglas decantadas por la Corte, esto es, el accionante tiene expedita la vía contenciosa administrativa para solicitar la protección de su derecho, más aún si se repara en que tiene a su bien solicitar la suspensión del acto administrativo e incluso de los Acuerdos que rigen el concurso de méritos, de manera que, se reitera, estos instrumentos de resguardo no supera el requisito general de subsidiariedad. En este contexto, en el expediente no se evidencia prueba de un perjuicio irremediable acontecido al promotor. De manera que, si éste quiere pretermitir el camino ordinario de defensa, tiene que demostrar cuáles son aquellas circunstancias que lo imposibilitan para enfrentarse a un proceso judicial ordinario, situación que no se presentó en el caso en cuestión.

En el orden de ideas que se trae, deviene imperioso convalidar la determinación adoptada por el Juez *a quo*, por las razones aquí esbozadas.

### **VIII- DECISIÓN**

Conforme a lo expuesto, la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, por las razones que antecedente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados y al Juzgado de primera instancia, por el medio más expedito posible.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente oportunamente a la honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de las sentencias proferidas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

<sup>1</sup> Se firma en sala dual ante el permiso legalmente conferido al Magistrado Dr. Camilo Ernesto Becerra Espitia.

**RADICADO:** 680013403001-2026-00014-01 Int. 2026/00246  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** CRISTIAN DAVID SALAS CURIEL  
**ACCIONADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



**Firmado Por:**

**Carlos Giovanni Ulloa Ulloa**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

**Carlos Andres Lozano Arango**

**Magistrado**

**Sala Civil Familia**

**Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e59255182f498aab8136618c9c9d67f560495800660cd5e0b73083ed9f3c9c**

**9**

Documento generado en 27/03/2026 03:58:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**